

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1308-2025 del 05 de septiembre de 2025, en la cual indicaban *“En la vereda Monteloro, la comunidad denuncia que en una finca vecina del señor Jairo de Jesus se realizó corte de bosque nativo junto a un nacimiento de agua. Esta fuente hídrica beneficia a cuatro familias, quienes manifiestan su desacuerdo frente a la afectación ambiental generada. La queja se presenta de manera conjunta por la comunidad, considerando la importancia de proteger tanto el bosque como el recurso hídrico del sector”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 15 de septiembre de 2025.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-06579-2025 del 19 de septiembre de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día 15 de septiembre de 2025 con el fin de dar atención a la queja, en el predio con FMI 002 -833 y en el predio con PK 0022002000001200120 ubicados en la vereda El Reposo del municipio de Abejorral (Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimienta, técnico de la Regional Páramo Cornare.



Imagen 1: Ubicación del predio con FMI 002 -833. Fuente Mappis 8, Cornare



Al efectuarse inspección visual del predio, se constata que en el lugar con coordenadas geográficas  $-75^{\circ} 29' 58.74''$  (W) y  $5^{\circ} 44' 6.30''$  (N) se realizó tala de árboles de especies nativas, los cuales corresponden a 3 ejemplares de Pacó (*Cespedesia spathulata*), ejemplares adultos con DAP (Diámetro a la Altura del Pecho) de 0.55 metros en promedio.

También se realizó en el lugar rocería en la cual se talaron 5 arbustos de DAP que oscilan entre 0.10 y 0.15 metros, de la especie nativa de Guamo (*Inga edulis*).

El material vegetal proveniente de la tala se encontraba dispuesto en el lugar, tanto de los tres ejemplares de Pacó, como de los 5 ejemplares de Guamo, por lo que se evidencia que no se aprovechó o comercializó.

Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo, pero se hace evidente algunas actividades de tala muy recientes. (Menor a una semana de tiempo). en el área no se evidencia actividades de quema.

Uno de los árboles de Pacó talados se encontraba a una distancia de 4 metros de la fuente hídrica que discurre por el lugar, por lo cual se evidencia intervención y afectación por no conservar las distancias de retiro a la ronda hídrica.

Al hacer consulta en la base de datos corporativa, no se encuentra información correspondiente a trámites de aprovechamiento forestal en el predio, por lo cual se asume que las actividades están siendo realizadas sin los correspondientes permisos.

Al hacer la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se encuentra que el predio afectado, correspondiente al FMI 002 -833 de Abejorral, es propiedad del señor Jairo Giraldo Aristizábal identificado con cédula de ciudadanía número 3.361.718.

Al momento de la visita el predio no se encontraba habitado, por lo cual no se pudo obtener comunicación con el propietario o residentes del mismo.

Se obtuvo comunicación con un transeúnte del sector, de nombre Luis Betancur, quien manifestó que el señor Jairo Giraldo Propietario del predio reside en el área urbana del municipio de Abejorral, ya que un señor de nombre Rubén trabaja en el predio por días.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y presenta las siguientes características: 3.45 Ha (100 %) corresponde a áreas de Importancia Ambiental.



## ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Imagen 2: Determinante ambientales del predio. Fuente Mappis 8, Cornare

La Corporación como autoridad ambiental estipula en el artículo tercero del Acuerdo 251 de agosto de 2011 que se deben conservar áreas contiguas a las fuentes hídricas localizadas en las en territorio de la jurisdicción, que permitan el normal desarrollo del ecosistema en los corredores fluviales; dichas áreas son conocidas como Rondas Hídricas.

De acuerdo como lo estipula el método matricial del anexo I del acuerdo 251 antes citado, la extensión de la Ronda Hídrica en este caso puntual quedará limitada por los siguientes parámetros:

Geomorfología: Colinas Bajas

Uso del suelo: Silvopastoril en la franja Derecha y Silvopastoril en la franja Izquierda

Con presencia de SAT = Susceptibilidad alta a la torrencialidad.

Sin presencia de SAI= Susceptibilidad alta a la inundación.

Ancho de la fuente: 1.90 m.

$X$  = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, medida en forma perpendicular entre ambas orillas ( $X$  siempre será mayor o igual a 10 metros)

La expresión anterior para determinar la ronda hídrica fue definida de acuerdo al factor morfológico (colinas bajas) y a los usos del suelo (Silvopastoril) en el tramo analizado de la fuente hídrica en el predio con el FMI 002 -833, y por lo tanto deberá respetarse una distancia mínima de retiro a la fuente hídrica de 10 metros.

Con base a los resultados obtenidos en el análisis anterior, en el predio no se hace adecuado manejo de rondas hídricas, ya que se realizó tala de árbol nativo a distancia inferior a diez metros de la misma. Aguas arriba del punto de intervención y aguas abajo se conserva una ronda hídrica de entre 25 y 30 metros de ancho de vegetación nativa.



#### 4. Conclusiones:

- En el predio con FMI 002 -833 de Abejorral se realizó tala de árboles de especies nativas, los cuales corresponden a 3 ejemplares de Pacó (*Cespedesia spathulata*), ejemplares adultos con DAP (Diámetro a la Altura del Pecho) de 0.55 metros en promedio.
- También se realizó en el lugar rocería en la cual se talaron 5 arbustos de DAP que oscilan entre 0.10 y 0.15 metros, de la especie nativa de Guamo (*Inga edulis*).
- Hasta el momento de la visita no se evidencia aprovechamiento o comercialización del material vegetal producido en la tala, ya que este se encontraba dispuesto en el lugar.
- Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo, en el área tampoco se evidencia actividades de quema.
- En el predio no se hace adecuado manejo de rondas hídricas, ya que se realizó tala de árbol nativo a distancia inferior a diez metros de la misma.
- Al hacer la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se encuentra que el predio afectado, correspondiente al FMI 002 -833 de Abejorral, es propiedad del señor Jairo Giraldo Aristizábal identificado con cédula de ciudadanía número 3.361.718.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

**Artículo sexto.** *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que *las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar*

*al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, al señor **JAIRO GIRALDO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.361.718, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda El Reposo del municipio de Abejorral Antioquia, identificado Folio de Matricula Inmobiliaria N° 002-833; la anterior medida se impone al señor **JAIRO GIRALDO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.361.718, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor **JAIRO GIRALDO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.361.718, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Deberá realizar acciones de compensación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal realizado, para lo cual deberá realizarse la siembra de especies nativas en una relación de 1: 4 en un predio de su propiedad, es decir por cada árbol talado deberá sembrar 4, en este caso el interesado deberá plantar 24 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años.
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 de 2011, realizando los retiros a las fuentes hídricas, aislando y reforestando como mínimo 10 metros en ambas franjas.
4. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
5. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
6. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
7. Deberán informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.
8. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
9. Deberá garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domésticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

**Parágrafo.** Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co).

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** al señor **JAIRO GIRALDO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.361.718, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.



**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JAIRO GIRALDO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.361.718. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.002.03.45979.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.  
Proyectó: Abogada/ Camila Botero.  
Técnico: Javier Monsalve.



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

[cornare](https://www.facebook.com/cornare)